

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VADOS DE SANTURTZI

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1. Es objeto de la presente ordenanza establecer los requisitos y el procedimiento para la concesión de autorizaciones de paso de vehículos, regular el régimen jurídico de éstas, así como su construcción y las características de su señalización.

2. El acceso de vehículos a motor a todo tipo de inmuebles para el que sea necesario cruzar la acera u otros bienes de dominio y uso público; suponga un uso especial que restrinja el uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes; o impida el estacionamiento de otros vehículos a los lugares por los que se realiza dicho acceso; solo podrá realizarse según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. Los usos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán realizarse previo otorgamiento de autorización por el Ayuntamiento y el pago de las tasas a que se refiere la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia.

Artículo 2. Derecho de vado

El derecho de vado consiste en el aprovechamiento común especial de las aceras o de los bienes de dominio público o uso público, que supone un uso intensivo o una especial restricción del uso que corresponde a todos/as los/as ciudadanos/as, respecto de tales bienes, y que lleva aparejada la reserva de dicho uso que implicará la prohibición de aparcamiento al frente de la lonja o finca; que precisará de autorización municipal.

Artículo 3. Prohibición de estacionamiento

Está prohibido el estacionamiento de vehículos en el espacio delimitado por el vado, tanto por terceras personas como por la persona titular del vado, salvo en los supuestos del artículo 6.

TÍTULO II. LOS VADOS Y SUS CLASES

Artículo 4. Clases de vados

Los vados se clasifican en:

- Vados permanentes
- Vados sujetos a horario

Artículo 5 . Vados permanentes:

1. Se concederá vado permanente, con las siguientes condiciones:
 - a) Las fincas que, con arreglo al Plan General de Ordenación Urbana y su normativa de desarrollo, siempre previa licencia de actividad o autorización que le sustituya, puedan ser destinadas a la guarda de vehículos que dispongan de capacidad suficiente para albergar, como mínimo, seis vehículos de las siguientes características:
 - Turismo: automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

- Furgón/furgoneta: automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de nueve plazas, incluido el/la conductor/a.
- Derivado de turismo: automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.
- Vehículo mixto adaptable: automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el/la conductor/a, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

A los efectos de esta Ordenanza, y para el cómputo del número de vehículos antes referido (seis), no se tendrán en cuenta las motocicletas, ciclomotores, bicicletas y quads.

- b) Las viviendas unifamiliares y bifamiliares situadas en zona residencial de baja densidad en suelo urbano, cuando dispongan de un espacio destinado a la guarda de vehículos, previo informe preceptivo y vinculante del Área competente para conceder licencia de primera ocupación.
- c) Los talleres con grúa propia y servicio de 24 horas, siempre que dispongan de una superficie mínima de 250m² y dispongan de la oportuna licencia de apertura de la actividad o autorización que le sustituya.
- d) Locales de servicios de urgencias, tales como bomberos, policía, protección civil, ambulancias, etc., previa licencia para el ejercicio de la actividad o autorización que le sustituya.
- e) Polideportivos, establecimientos educativos y sanitarios, y demás edificios públicos.
- f) Locales destinados a actividades en los que la misma lo precise y se justifique adecuadamente la necesidad de vado permanente, siempre previa licencia de actividad o autorización que la sustituya.
- g) Los locales que puedan albergar como mínimo 3 vehículos y hasta un máximo de 5 de las características establecidas en el apartado a) del presente artículo, y que estén destinados única y exclusivamente a la guarda de vehículos. A estos efectos se considerará que la superficie mínima para cada vehículo será de 20 m².

A los locales destinados a guardería de vehículos que se encuentren en este último apartado, se les exigirán las siguientes condiciones para cumplimentar los mínimos criterios de seguridad:

1. El local contará como mínimo con un extintor de polvo seco polivalente y eficacia 21^a-113B y, en el caso de existir cuadro eléctrico general, otro de CO₂ de eficacia 34B junto a los mismos.
2. Si el techo es un forjado de hormigón visto, deberá recubrirse con una tapa de yeso proyectado de más de 1cm para proteger la estructura.
3. No existirá ningún punto del local situado a más de 35 metros de la salida peatonal al exterior.
4. Deberá existir una puerta de salida peatonal del garaje, incluida dentro de la puerta para el acceso de vehículos o independiente, con una anchura de paso de 80cm (hoja de 82,5 cm).
5. El local contará con ventilación, y si esta es natural, el hueco a fachada será del 0,5% de la superficie sin contar la puerta.

6. No está permitido en ningún caso el almacenamiento de materiales ni combustibles o productos inflamables.

7. El local deberá contar con dos recipientes: Uno con tapa abisagrada para trapos impregnados de grasa o gasolina y un segundo que contenga productos capaces de absorber cualquier derrame fortuito de gasolina o grasas (arena, etc.).

8. Los locales tendrán una altura libre mínima de 2,30 m.

Se condicionará la concesión de la autorización a la justificación, previa y suficiente, de la viabilidad de las maniobras a realizar en el local para aparcar.

2.- Se concederá, también, autorización de vado permanente a los aparcamientos de residentes y rotación de titularidad del Ayuntamiento de Santurtzi.

Artículo 6. Vados sujetos a horario

1. Se concederán autorizaciones de vados sujetos a horario, a las actividades que cuenten con licencia de apertura o autorización que le sustituya, que a continuación se señalan:

- a) Talleres de automóviles.
- b) Exposición y venta de vehículos.
- c) Almacenes de empresas, cuya actividad principal sea el reparto de paquetería y la venta al por mayor que dispongan de una superficie mínima de 200 m².
- d) Establecimientos comerciales o industriales, de acuerdo con lo regulado en el Plan General de Ordenación Urbana de Santurtzi o normativa que le sustituya.
- e) Locales destinados a actividades en los que la misma lo precise y se justifique adecuadamente la necesidad de vado.

2. Las autorizaciones de vado sujetas a horario sólo limitarán el estacionamiento y la parada en su espacio de cobertura, de lunes a sábado, salvo festivos, y dentro de las horas que se recogen en sus placas señalizadoras. En todo caso, el horario concedido se ajustará al de la actividad.

Quienes pretendan ampliar la vigencia de la autorización a los domingos y/o festivos, deberán justificar debidamente esta necesidad y obtener autorización municipal al efecto.

3. Fuera del horario de cobertura de la reserva, ésta se integrará dentro del régimen de estacionamiento normal.

TÍTULO III. TRAMITACIÓN Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VADO

Artículo 7. Legitimación para la solicitud de vado

1. Podrán solicitar autorización de vado y ser sus titulares, los/as propietarios/as o arrendatarios/as de fincas y de locales de negocio, así como las comunidades de propietarios/as, o agrupaciones de éstas, debidamente representadas, en el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

2. La persona responsable de cuantas obligaciones implique la autorización de vado será siempre su titular, y en caso de persona jurídica, quien conste como representante.

Artículo 8. Requisitos de los/as titulares de la autorización.

Las personas solicitantes deberán encontrarse al corriente en sus obligaciones con la hacienda municipal.

Artículo 9. Solicitud de autorización de vado.

1. La solicitud de autorización se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, y deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social de la persona solicitante, o de la persona que, en su caso, las represente, y el lugar que señale a efectos de notificaciones.
- b) Identificación de la finca para la que se solicita la autorización de vado, y descripción de la actividad que en ella se desarrolla.
- c) Clase de vado que se solicita.
- d) Número y características de los vehículos que albergará el local o finca en cuestión, si se tratara de un garaje.
- e) Lugar, fecha y firma de la persona solicitante o su representante.
- f) Teléfono de contacto.
- g) Número de N.I.F., N.I.E. o C.I.F.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Plano y/o croquis acotado con las dimensiones del local y ancho de la acera o espacio de dominio y uso público a utilizar, así como la anchura de vado que se solicita. En el croquis deberán presentar la situación de los vehículos. A estos efectos se establece como superficie mínima por cada plaza de aparcamiento, 20 metros cuadrados que corresponderán a superficie útil del local.
- b) Fotografías del local.
- c) Copia del título que acredite la legítima ocupación del mismo.
- d) En los casos del artículo 5.1.g, se deberá aportar matrículas de los vehículos a aparcar, los cuales deberán abonar el impuesto de vehículos de tracción mecánica en el municipio de Santurtzi.
- e) Compromiso de cumplimiento de las disposiciones de la autorización concedida y de mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad y conservación de la superficie de uso y/o dominio público.

3. Se podrá formular solicitud de vado en la propia licencia de apertura o en instancia independiente en la que se hará constar, además de los otros extremos a que se refiere esta Ordenanza, si se ha solicitado previa licencia de apertura.

Artículo 10. Subsanación de instancia

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de 15 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le entenderá por desistido de su petición.

Artículo 11. Procedimiento para la concesión de la autorización.

1. El plazo máximo para resolver el procedimiento de concesión o denegación de la autorización será de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Vencido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá la persona interesada o interesadas que hubieran deducido la solicitud entenderla desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar de forma expresa.
2. El plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los casos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992.

Artículo 12. Trasmisión de la autorización

No se permitirá en ningún caso la transmisión de la autorización de vado, salvo en el caso de los vinculados a licencia de apertura o autorización que le sustituya; en cuyo caso, la autorización de vado se transmitirá con la citada licencia o autorización para el desarrollo de la actividad.

TÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS DE LOS VADOS.

Artículo 13. Características de los vados

1. Como regla general, la longitud del vado se ajustará a la de la puerta, con un mínimo de 2,5 metros y hasta un máximo de 3,5 metros, incluidas las curbillas (orejetas) y elementos delimitadores, en su caso.
2. Cuando el vado se concede para actividades que requieran de dos puertas, una de acceso y otra de salida, la longitud máxima podrá ser hasta 6 metros, con un mínimo de 5 metros.

Artículo 14. Construcción, modificación y supresión del rebaje de bordillo.

1. La construcción, modificación y supresión del rebaje de bordillo y las obras de reparación de la acera se realizarán por el Ayuntamiento a costa de la persona solicitante de la autorización de vado.
2. El rebaje de bordillo se situará delante de la puerta, de modo que el vehículo que pretenda acceder a la finca atraviese la acera por su trayecto más corto.
3. La supresión del rebaje de bordillo se efectuará por el Ayuntamiento a costa de la persona titular de la autorización de vado, independientemente de a quien pertenezca la propiedad o posesión de la finca a que sirve.
- 4.- Queda prohibido el acceso a las fincas mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena u otros elementos, salvo que, excepcionalmente, y con carácter temporal, se obtenga autorización para ello.

TÍTULO V. SEÑALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VADO.

Artículo 15. Señalización horizontal

Los pasos de vado se señalarán horizontalmente con una línea amarilla discontinua en la calzada, en toda la longitud de la zona autorizada, a realizar por los servicios municipales a costa de la persona titular de la autorización de vado.

Artículo 16. Señalización vertical

1. Como regla general, la autorización de vado se señalará con una placa instalada en el eje central de la puerta.
2. La placa será colocada por el Ayuntamiento y deberá contener los siguientes datos, en Euskera y castellano:
 - El número de identificación del vado otorgado por el Ayuntamiento.
 - La denominación del vado: permanente o con horario.
 - En el caso de ser sujeto a horario, los horarios de la autorización.
 - Otros datos que estime el Ayuntamiento.
3. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar las características de las placas con cargo al titular de la autorización de vado.

TITULO VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN DE VADO.

Artículo 17. Derechos de la persona titular de la autorización de vado.

Son derechos de la persona titular de la autorización de vado:

- a) Entrar y salir de la finca a que sirve la autorización, dentro del horario autorizado; si bien dicho derecho podrá ser suspendido o limitado cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercado o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas, de emergencia o programadas, autorizadas por el Ayuntamiento, sin que ello origine, en ningún caso, derecho a devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas o que hubieran de abonarse.
- b) A su utilización, en los términos y durante el plazo, en su caso, fijado en la correspondiente autorización.

Artículo 18. Obligaciones de la persona titular de la autorización de vado.

1. Serán obligaciones de la persona titular de la autorización de vado:

- a) Abonar la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente.
 - b) Abonar los gastos que se generen por la señalización de la reserva, la placa, y por el rebaje de bordillo, así como su reposición a origen una vez extinguida la licencia.
 - c) Retirar los elementos de acotación del vado cuando sea requerido/a para ello, o abonar los gastos que se generen, si la retirada o acotación se efectúa por los servicios municipales.
 - d) Conservar en buen estado el rebaje y la parte correspondiente a la acera, en toda la extensión del paso; y solicitar al Ayuntamiento, de forma inmediata, las obras necesarias para ello; a fin de evitar que se produzcan daños a personas y bienes.
 - e) Conservar en buen estado las placas señalizadoras y la pintura de reserva; así como, en su caso, los elementos de acotación.
 - f) Comunicar por escrito al Ayuntamiento cualquier modificación de las circunstancias de la actividad para la que se concedió la autorización de vado.
 - g) Reintegrar el coste total de los gastos de construcción o reparación, cuando, como consecuencia del paso de vehículos, se destruyere o deteriorare el dominio público local. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe total de los daños.
 - h) Respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.
 - i) Adoptar medidas en los cierres y locales para evitar molestias a colindantes y no superar los niveles sonoros establecidos en el P.G.O.U. o normativa que le sustituya.
2. En este sentido, advertidas deficiencias en el funcionamiento de la autorización de vado y/o actividad, el Ayuntamiento podrá exigir cuantas medidas o limitaciones considere precisas para evitar molestias o cualquier perjuicio a personas o bienes.

Artículo 19. Responsabilidad del titular de la autorización de reserva de vado

La persona titular de la autorización de vado responderá de cualesquiera daños que se generen a la Administración o a terceros, que provengan del deficiente estado de conservación del rebaje del bordillo o de la parte de la acera o espacio de dominio y uso público, a través del cual se accede a su finca, de la señalización y de los elementos de acotación.

Artículo 20. Comprobación e inspección municipal

1. Los servicios de inspección municipal podrán realizar las inspecciones y comprobaciones que estimen pertinentes, al objeto de comprobar que se mantienen las condiciones que dieron lugar a la concesión de la autorización de vado.
2. La negativa y obstrucción a estas labores dará lugar a la revocación de la autorización de reserva de acceso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.
3. La inspección municipal tiene la consideración de autoridad pública, a los efectos de la presente Ordenanza y sus informes contarán con presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los y las administrados/as.

TITULO VII. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 21. Causas de extinción de la autorización.

Las autorizaciones se extinguirán por:

- a) Renuncia o desistimiento de su titular o titulares.
- b) Por fallecimiento de su titular.
- c) Por la realización de transmisiones no permitidas en la presente Ordenanza.
- d) Revocación de la autorización por el Ayuntamiento.

Artículo 22. Efectos de la extinción.

1. Las autorizaciones se extinguirán automáticamente cuando ocurra alguna de las causas citadas en el artículo anterior sin derecho a indemnización alguna.
2. La persona titular de la autorización tendrá 6 meses para solicitar la ejecución a su costa de los trabajos de restitución de la zona a su estado original.

Artículo 23. Renuncia de la autorización de vado.

1. Cuando se pretenda la renuncia de la autorización de vado, se deberá presentar la renuncia en el Registro del Ayuntamiento y abonar la tasa correspondiente por la supresión del rebaje de bordillo y toda señalización indicativa de la existencia de vado, garantizando la homogeneidad en el dominio público del ámbito (baldosas, bordillo, etc.).
2. Tras la comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Artículo 24. Revocación de la autorización de vado.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por la Administración concedente, en cualquier momento, por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.
2. Podrán ser revocadas, igualmente, cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.
3. Se revocarán, también, cuando se acredite el incumplimiento de la obligación del pago de la Tasa por

utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por pasos de vehículos o cualquier otra tasa recogida en la Ordenanza correspondiente.

4. Son, asimismo, causas de revocación de las autorizaciones objeto de esta Ordenanza:

- a) La manipulación o alteración de los datos consignados en las placas señalizadoras de la reserva.
- b) El no uso o el uso indebido del paso de vehículos.
- c) La utilización o aprovechamiento de mayor espacio del dominio público municipal del autorizado, la modificación de las características del aprovechamiento, o la introducción de cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.
- d) La negativa u obstrucción a las labores de inspección municipal.

5. La revocación de la autorización llevará aparejada la obligación de su titular de abonar la tasa correspondiente por la retirada de las señales, la supresión del rebaje de bordillo, garantizando la homogeneidad en el dominio público del ámbito (baldosas, bordillo, etc.) que serán realizados por parte del Ayuntamiento.

6. La revocación de la autorización por causas imputables a su titular o a aquellas personas por las que se tenga obligación de responder, imposibilitará a aquella para obtener una nueva autorización de vado durante el plazo de seis meses, contado a partir de la retirada de la señalización de dicha autorización.

Artículo 25. Ejecución de las obligaciones por parte del Ayuntamiento

1. En el caso de que la persona obligada no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24.5 y 23.1, dentro del plazo al efecto habilitado, las actuaciones arriba referidas podrán llevarse a cabo, en trámite de ejecución subsidiaria, por el Ayuntamiento, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, para la ejecución de los actos a que esté obligado la persona titular de la autorización, podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo, que sean suficientes para cumplir lo ordenado de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo de Euskadi.

TITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 26. Infracciones

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 27. Clasificación de infracciones

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 28. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La señalización de una autorización de vado, cuando no responda a una concesión administrativa.
- b) La modificación de las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello se derive un deterioro grave del dominio público.
- c) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.
- d) Los actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de

sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan su utilización por otra u otras personas.

- e) La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 29. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- a) La colocación de rampas o elementos equivalentes que faciliten el acceso al inmueble, cuando de ello se derive ocupación indebida del dominio público.
- b) No solicitar revocación de la autorización, en el caso en que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a su concesión.
- c) La utilización de la acera o de cualquier parte del dominio público como paso de vehículos a las fincas, sin autorización municipal.
- d) La manipulación de la señalización del paso de vehículos que supongan alteración del modelo establecido por el Ayuntamiento, o del horario con el que se concedió la autorización.
- e) La colocación de elementos de acotación sin la correspondiente autorización.
- f) La modificación de las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello no se derive un deterioro grave al dominio público.
- g) La negativa a facilitar los datos al Ayuntamiento que sean requeridos por este, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- h) Utilizar el local, lonja o garaje para fines distintos a los solicitados en la autorización de vado.
- i) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 30. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad de la actividad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas del paso o de su titular.
- b) No mantener la señalización o los elementos de acotación en las condiciones de conservación adecuadas.
- c) Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.
- d) La colocación de señales no instaladas por el Ayuntamiento.
- e) Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza, y que no haya sido calificada de muy grave o grave.

Artículo 31. Sanciones

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción leve: Multa hasta 750 €
- b) En caso de infracción grave: Multa hasta 1.500 €
- c) En caso de infracción muy grave: Multa hasta 3.000 €

Las infracciones graves y muy graves podrán además llevar la revocación de la autorización de vado.

Artículo 32. Graduación de las sanciones

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio del/la infractor/a y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 33. Obligación de reponer la situación alterada

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la Administración Municipal.
2. En el supuesto de que el/a obligado/a no proceda a la reposición de la situación alterada, dentro del plazo hábil concedido para ello, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa del/a obligado/a.

Artículo 34. Prescripciones de las infracciones

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán a los tres años, las muy graves; a los dos años, las graves; y a los seis meses, las leves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.
4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del/la interesado/a, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de aquella si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al/a presunto/a responsable.

Artículo 35. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; por las graves a los dos años; y por las leves, al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquieran firmeza las resoluciones por la que se impongan las sanciones.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del/a interesado/a, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al/a infractor/a.

Artículo 36. Sujetos responsables

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas, los/as titulares de las autorizaciones de vados, salvo que estos/as prueben la comisión de aquellas por terceras personas.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 37. Procedimiento sancionador

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 38. Medidas cautelares

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación,

por propia iniciativa o a propuesta del/a instructor/a, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Disposición transitoria primera

Las autorizaciones de vado concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán de acuerdo con las condiciones por las que fueron otorgadas, debiendo en el plazo de cinco años adecuarse a la presente en todo su articulado. Transcurrido dicho plazo sin haberse adaptado a la misma, las autorizaciones de vado quedarán revocadas automáticamente, sin derecho a indemnización.

En cualquier caso, en el supuesto de que exista una modificación de las condiciones por las que fueron otorgadas o se constate algún cambio de titularidad, las autorizaciones se acomodarán a la presente Ordenanza sin esperar al transcurso del plazo de cinco años arriba descrito. En ningún caso derivará derecho de indemnización por este motivo.

Disposición transitoria segunda

Los garajes ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor del P.G.O.U. vigente solicitarán la autorización de vado y apertura con arreglo a las condiciones de su ejecución y quedando exoneradas, si procede, del cumplimiento de la normativa del P.G.O.U. por razones de sus peculiares dimensiones, disposición de elementos estructurales o pendientes de las rampas de acceso y recorridos peatonales. Será, en cualquier caso, de obligado cumplimiento la adopción de medidas compensatorias contra incendios y de seguridad de evacuación para las personas usuarias, así como resto de determinaciones sectoriales de aplicación, de competencia de otras Administraciones Públicas.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza reguladora de vados vigente así como cualquier otra disposición reguladora de esta materia.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días desde la publicación de la aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de Bizkaia".